



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 014 -2021-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 28 ENE. 2021

VISTO: Informe N° 057-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 18.11.2020 y el Informe Legal N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 20.01.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4480678; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio N° 028-2016-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 24.02.2016, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 a la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, señalando que la entidad se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el referido Informe;

Que, mediante Oficio N° 290-2019-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 07.08.2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional se dirige a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC informando que a través de la Resolución N° 01-2019-CG/INSLAM de fecha 24.07.2019 el Órgano Instructor de Lambayeque declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento". Anexa la Resolución acotada;

Que, la Resolución N° 001-2019-CG/INSLAM de fecha 24.07.2019, emitida por la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara improcedente el inicio del procedimiento sancionador por falta de competencia material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada;

Que, la Secretaría Técnica revisa y evalúa los actuados administrativos, informando lo siguiente:

- De la revisión de los antecedentes se advierte que los hechos imputados forman parte de un Informe de Auditoría emitido por el Órgano de Control Institucional, por lo tanto, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22.05.2020, en el cual se establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo derivado de informes de control.
- Que dicha Resolución de Sala Plena, resuelve declarar como precedente de observancia obligatoria los numerales 30, 31, 37, 59, 62 y 63 de dicho Acuerdo, para establecer el ejercicio de la potestad disciplinaria ante la virtual declaratoria de nulidad de los procedimientos administrativos sancionadores por parte de la Contraloría General de la República por aplicación de lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2015-PI/TC y su aclaratoria:

Numeral 30. En consecuencia, este Tribunal considera que en una coyuntura en la que la prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional no puede instrumentalizarse a través de un procedimiento



administrativo sancionador, la potestad administrativa disciplinaria respecto a hechos infractores derivados de informes de control se ejerce de forma exclusiva por la entidades auditadas hasta que el Congreso de la República emita la norma con rango de Ley que recoja el catálogo de faltas que generan responsabilidad administrativa funcional, momento en el cual las reglas sobre prevalencia de la responsabilidad administrativa funcional, establecidas en la Ley del Servicio Civil y sus Reglamento y en las normas del Sistema Nacional de Control, volverán a generar efectos y serán exigibles a todas las entidades públicas.

Numeral 31. Sin embargo, resulta importante precisar que, al tratarse de reglas de carácter sustantivo, el nuevo catálogo de faltas que genere responsabilidad administrativa funcional solo será aplicable a aquellos hechos infractores que ocurran desde su vigencia, por lo que se concluye que los informes de control referidos a hechos infractores ocurridos hasta antes de dicho momento deben ser sustanciados en el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda según el régimen disciplinario del servidor público investigado (por ejemplo, en el caso que el servidor público sea docente resultará aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial).

Numeral 37. En consecuencia, corresponde que este Tribunal emitir algunos criterios que deben tomar en cuenta las entidades para el ejercicio de su potestad administrativa disciplinaria por hechos derivados de un informe de control:

i) En los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación.

ii) Asimismo, en caso no se haya tramitado un procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a las entidades ejercer su potestad disciplinaria cuando los órganos del Sistema Nacional de Control, en el marco de un servicio de control, comuniquen a la entidad que determinados hechos están siendo o serán materia de investigación, revisión o análisis de acuerdo a sus atribuciones como órgano de control, para que la entidad, a través de su secretaría técnica y autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, realice el deslinde de responsabilidad o no.

iii) En la medida que el informe de control constituye un insumo para justificar el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, la precalificación de la conducta infractora a cargo de la Secretaría Técnica de la entidad debe evaluar su contenido y reconducir sus conclusiones, esto con la finalidad de subsumir los hechos acreditados en dicho documento dentro de las faltas del régimen disciplinario aplicable al servidor investigado.

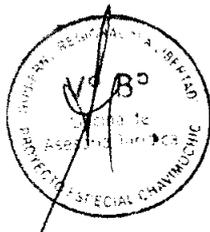
iv) En caso la Secretaría Técnica ejerza, eventualmente, su facultad de declarar "no ha lugar a trámite" la denuncia o reporte vinculado a un informe de control, esta decisión debe garantizar el derecho a la motivación en sede administrativa, siendo necesario que se desvirtúe las consideraciones contenidas en el informe de control expresando un razonamiento suficiente, coherente y congruente.

Numeral 59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

Numeral 62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

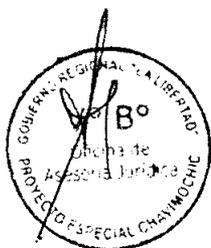
Numeral 63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que los hechos imputados forman parte de un Informe de Auditoría emitido por el Órgano de Control Institucional, por lo tanto, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC de fecha 22.05.2020, en la cual se establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo derivado de informes de control.
- En ese sentido, teniendo en cuenta los numerales antes indicados, pasa a detallar lo siguiente:
 1. Con fecha 24.02.2016, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (en adelante la entidad), estuvo impedido de ejercer potestad disciplinaria por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608, toda vez que la



Contraloría General de la República tenía la competencia legal exclusiva para ejercer potestad sancionadora sobre los hechos desarrollados en dicho informe de control; sin embargo, con fecha 07.08.2019 el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica a la entidad que el Órgano Instructor de Lambayeque de la Contraloría General de la República a través de la Resolución N° 01-2019-CG/INSLAM declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento".

2. Por lo tanto, en atención al literal i) del artículo 37 señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria a partir del **07.08.2019** cuando la entidad conoció que el Órgano Instructor de Lambayeque declaró la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador respecto a los hechos imputados y contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.
3. Ahora, en virtud del artículo 59 de la referida Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, se pasa a revisar los hechos en detalle contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608, para precisar y/o advertir el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario **si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.** (agregado es nuestro).
4. Que el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 se refiere al Sistema de Abastecimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y se ha desarrollado conforme los siguientes hechos:
 - 4.1 DIRECTIVA INTERNA QUE REGULA EL PROCESO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, NO SE CONDICE CON LA NORMATIVA VIGENTE QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.
 - 4.2 DETERMINACIÓN DE VALORES REFERENCIALES SOBREESTIMADOS CON RELACION A VALORES ADJUDICADOS, DEMUESTRA DEFICIENCIAS EN EL ESTUDIO DE POSIBILIDADES QUE OFRECE EL MERCADO.
 - 4.3 EVALUACIONES SEMESTRALES DEL PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES DEL PECH, NO REVELAN LAS CAUSAS QUE DETERMINARON SU INCUMPLIMIENTO, NI ADOPCION DE MEDIDA CORRECTIVAS SOBRE MODIFICACIONES INJUSTIFICADAS.
 - 4.4 ACTAS DE COMITÉS ESPECIALES, NO CUENTAN CON LA FIRMA DE LOS ASISTENTES QUE ACREDITEN SU PARTICIPACION Y CONFORMIDAD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.
 - 4.5 SE CONTRATÓ A PROFESIONALES ESPECIALISTAS EN LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS PARA LA UNIDAD TÉCNICA FUNCIONAL, INOBSERVANDO LOS LINEAMIENTOS DE COMPRAS DIRECTAS DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A TRES UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, APLICABLE EN LA ENTIDAD.
 - 4.6 BIENES MUEBLES CEDIDOS EN USO A OTRAS INSTITUCIONES CARECEN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTORIZACION, Y NO FUERON VERIFICADOS EN INVENTARIO FISICO DE BIENES 2014.
 - 4.7 BIENES MUEBLES CONSIDERADOS COMO "NO UBICADOS" EN INVENTARIO FISICO 2014, SE ENCUENTREN EN LOS DIVERSOS AMBIENTES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC.
 - 4.8 LA OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC OTORGÓ LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL A LOS REQUERIMIENTOS DE CONTRATACION DE SERVICIOS NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO INICIAL, ADEMAS QUE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES INCLUIDOS EN LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS PROFESIONALES CONTRATADOS, AUN NO SE HAN IMPLEMENTADO EN LA ACTUALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE GESTIÓN.
 - 4.9 CONTRATACION DE PERSONAL EN LA MODALIDAD DE LOCACION DE SERVICIOS FUERON CANCELADOS SIN AXIGIR LA FIRMA DE LOS PROFESIONALES AUTORES Y RESPONSABLES DE SU CONTENIDO.
5. Ahora de los hechos expresados precedentemente, el OCI observó dos situaciones, identificando a los servidores involucrados en dichas observaciones, los cuales son:
 1. **FRACCIONAMIENTO EN LA CONTRATACION DE PROFESIONALES, ESPECIALISTAS PARA LA SUPERVISION ESPECIALIZADA DE LA TERCERA ETAPA DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, A TRAVES DE ORDENES DE SERVICIO MENSUALES POR MONTOS MENORES A TRES UITs, HA OCASIONADO SE AFECTE LA CORRECTA ADMINISTRACION PÚBLICA AL EVADIR LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, PONIÉNDOSE EN RIESGO LA CONTRATACION DEL MEJOR PRECIO Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD:**



CARLOS ALBERTO CULLAS SOTOMAYOR, en calidad de coordinador de la Unidad Técnica Funcional del Proyecto Especial Chavimochic, durante el **periodo de gestión de 18 de febrero del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2015**, conforme la Resolución Ejecutiva Regional N° 421-2015¹.

Que, durante ese periodo expuesto habría requerido en varias oportunidades la contratación de profesionales especialistas en la modalidad de locación de servicios para llevar a cabo las acciones correspondientes a la supervisión y control por parte de la Unidad Técnica Funcional, por periodos de contratación no mayores a 30 días calendarios, solicitando antes de su vencimiento la contratación de los mismos servicios, situación que se dio por periodos hasta de 6 meses consecutivos, teniendo conocimiento que las contrataciones se realizaron con un mismo profesional especialista para todos los meses contratados y contando con una sola cotización. No obstante, a ello, pese a haber tomado conocimiento que el área de Control Previo evidenció continuidad en las actividades contratadas, advirtiendo un fraccionamiento en los servicios contratados, continuó requiriendo la contratación de profesionales especialistas no mayores a 30 días calendarios (un mes) de manera consecutiva, ocasionando se afecte la correcta administración pública al evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones menores a tres UITs, poniéndose en riesgo la contratación del mejor precio y calidad de los servicios, en beneficio de la Entidad.

Al respecto, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalonario del Señor Carlos Alberto Cullas Sotomayor, advirtiéndose que el referido señor efectivamente fue Coordinador Técnico de la UTF Tercera Etapa por el periodo 19.02.2015-03.09.2015.

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Cullas Sotomayor han ocurrido en el periodo febrero - septiembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo febrero-septiembre 2018.

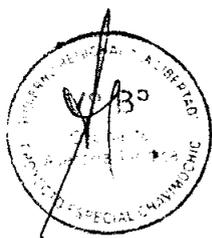
Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero -septiembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Cullas Sotomayor, ha prescrito. (Negrita agregado)

EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, en calidad de gerente del Proyecto Especial Chavimochic, **durante el periodo de gestión de 05 de enero del 2015 al 30 de septiembre de 2015**, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 025-2015-GRLL/PRE de fecha 05 de enero del 2015².

Que, durante ese periodo expuesto, otorgó su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad del trámite de contratación de servicios de profesionales especialistas, Roberto Alejandro Palacios Bran, Giuliana del Pilar Cisneros Deza, Herminio Augusto Collas Barreda, Juan Quiroz Vite, Cruzado Sáenz Enrique Armando, Cundía Turpo Yajayra Yulian, Cristina Isabel Albán Sáenz, Joel Gutiérrez Zelvaggio y Carlos Enrique Peralta Ruiz, para la Unidad Técnica Funcional del PECH, contratados por periodos consecutivos de un (01) mes para cada orden de servicios, sin advertir que las contrataciones eran similares de acuerdo a las funciones establecidas en los términos de referencia; cuyas funciones estaban previstas para los cargos en el Manual de Operaciones de la Unidad Técnica Funcional de la Tercera Etapa del PECH, en la cual se evidencia la previsión de personal de la Unidad Técnica Funcional Tercera Etapa, así como las funciones específicas para los cargos previstos.

Del mismo modo, no obstante haber tomado conocimiento del Informe N° 001-2015-2-0608 "Acción Simultánea a las contrataciones de personal en la modalidad de locación de servicios", comunicado por el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 119-2015-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 22.05.2015, en el que se advierte entre otros puntos "el riesgo de continuar con este



¹ Se ubica en el Apéndice 44 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

² Se ubica en el Apéndice 45 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

tipo de contratación en forma continua, y para un mismo objetivo; cuyos montos sumados superaban las tres (03) UITs, lo que propiciaba un evidente fraccionamiento"; lejos de corregir o adoptar acciones correctivas, dispuso en los requerimientos de contratación de profesionales especialistas requeridos por el coordinador de la Unidad Técnica Funcional, continuar con el trámite de contratación, otorgando visto bueno (rubrica y sello) y proveído, a las contrataciones bajo la modalidad de locación de servicios, por periodos mensuales cuyos montos sumados en sus contrataciones anteriores superan las 3 UITs; por lo que correspondía su contratación a través de un proceso de selección conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado. Al respecto, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalonario del Señor Edilberto Noé Ñique Alarcón, advirtiéndose que el referido señor efectivamente fue Gerente del Proyecto Especial Chavimochic por el periodo 05.01.2015-30.09.2015.

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Ñique Alarcón han ocurrido en el periodo enero - septiembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo enero-septiembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (enero -septiembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por el Señor Ñique Alarcón, ha prescrito. (Negrita agregado)

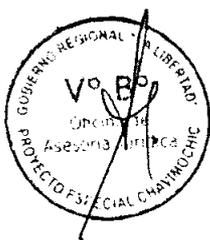
LILIANA MAGALY RODRIGUEZ ABANTO, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Chavimochic, durante el periodo de gestión de 06 de febrero del 2015 al 05 de mayo del 2015 conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 209-2015-GRLL/PRE de fecha 06 de febrero del 2015³.

Que, durante ese periodo expuesto, otorgó su visto bueno (rubrica y sello), así como al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad del trámite de contratación de servicios del profesional especialista en Asesoría Legal, Roberto Alejandro Palacios Bran para la Unidad técnica Funcional del PECH, contratado por periodos consecutivos de un (01) mes y para realizar funciones previstas para el cargo de Asesor Jurídico en el Manual de Operaciones de la Unidad Técnica Funcional de la Tercera Etapa del PECH, en la cual se evidencia la previsión de personal de la Unidad Técnica Funcional Tercera Etapa, así como las funciones específicas para los cargos previstos.

No obstante, ello, lejos de advertir la configuración de fraccionamiento en la contratación del referido profesional bajo la modalidad de locación de servicios, por periodos mensuales cuyos montos sumados en las tres contrataciones en la que dispuso su trámite superan las 3 UITs; por lo que correspondía su contratación a través de un proceso de selección conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; ocasionando se afecte la correcta administración pública al evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones menores a tres UITs, poniéndose en riesgo la contratación del mejor precio y calidad de los servicios, en beneficio de la Entidad.

Al respecto, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalonario de la Señora Liliana Magaly Rodríguez Abanto, advirtiéndose que la referida Señora efectivamente fue Jefe de la Oficina de Administración por el periodo 10.02.2015-03.08.2015.

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 a la Señora Rodríguez Abanto, han ocurrido en el periodo febrero - agosto 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo febrero-agosto 2018.



³ Se ubica en el Apéndice 47 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero – agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por la Señora Rodríguez Abanto, ha prescrito. (Negrita agregado)

MIRYAM LUZGARDYS RONCAL ZAVALETA; en su calidad de jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial Chavimochic, **durante el periodo de gestión de 06 de mayo de 2015 a la fecha**⁴ conforme a las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 887 y 1332-2015-GRLL/GOB de fecha 29 de abril y 22 de julio de 2015⁵

Que, durante ese periodo expuesto, otorgó su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad del trámite de pago por los servicios contratados a profesionales especialistas, Roberto Alejandro Palacios Bran, Giuliana del Pilar Cisneros Deza, Herminio Augusto Collas Barreda, Juan Quiroz Vite, Cruzado Sáenz Enrique Armando, Cundía Turpo Yajayra Yulian, Cristina Isabel Albán Sáenz y Joel Gutiérrez Zelvaggio, para la Unidad Técnica Funcional del PECH, contratados por periodos consecutivos de un (01) mes y para realizar funciones previstas para los cargos en el Manual de Operaciones de la Unidad Técnica Funcional de la Tercera Etapa del PECH, en la cual se evidencia la previsión de personal de la Unidad Técnica Funcional Tercera Etapa, así como las funciones específicas para los cargos previstos.

No obstante, ello, lejos de advertir la configuración de fraccionamiento en la contratación de los referidos profesionales bajo la modalidad de locación de servicios, por periodos mensuales cuyos montos sumados en sus contrataciones superan las 3 UITs; al evidenciar que las contrataciones eran similares de acuerdo a las funciones establecidas en los términos de referencia; por lo que correspondía su contratación a través de un proceso de selección conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; sin embargo no fue observado por su persona y otorgó su visto bueno (rúbrica y sello) para la aprobación de los pagos de los profesionales contratados; ocasionando se afecte la correcta administración pública al evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones menores a tres UITs, poniéndose en riesgo la contratación del mejor precio y calidad de los servicios, en beneficio de la Entidad.

Al respecto, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalonario de la Señora Miryam Luzgardys Roncal Zavaleta, advirtiéndose que la referida Señora fue Jefe de la Oficina de Administración por el periodo 06.05.2015 al 27.08.2018; sin embargo, de la revisión de los hechos expuestos imputados en el En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 a la Señora Roncal Zavaleta, han ocurrido en el periodo mayo - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo mayo-diciembre 2018.

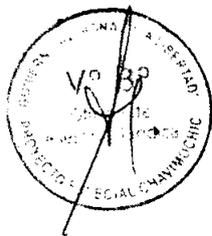
Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero – agosto 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos por la Señora Roncal Zavaleta, ha prescrito. (Negrita agregada)

LUIS ANTONIO SHEEN DIAZ; en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, **durante el periodo de gestión de 28 de enero de 2013 al 20 de setiembre de 2015**,

⁴ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015**.

⁵ Se ubica en el Apéndice 49 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.



con Resolución Gerencial N° 016-2013-GRLL-PRE/PECH de 30 de enero de 2013 y memorando N° 154-2015-GRLL-PRE/PECH-06.3 de 21 de setiembre de 2015, respecto a encargo de funciones⁶.

Que, durante ese periodo expuesto, otorgó su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad del trámite de contratación de servicios de profesionales especialistas, Roberto Alejandro Palacios Bran, Giuliana del Pilar Cisneros Deza, Herminio Augusto Collas Barreda, Juan Quiroz Vite, Cruzado Sáenz Enrique Armando, Cundía Turpo Yajayra Yulian, Cristina Isabel Albán Sáenz, Joel Gutiérrez Zelvaggio y Carlos Enrique Peralta Ruiz, para la Unidad Técnica Funcional del PECH, contratados por periodos consecutivos de un (01) mes y para realizar funciones previstas para los cargos en el Manual de Operaciones de la Unidad Técnica Funcional de la Tercera Etapa del PECH, en la cual se evidencia la previsión de personal de la Unidad Técnica Funcional Tercera Etapa, así como las funciones específicas para los cargos previstos. Asimismo, al haber dispuesto la continuación del trámite de pago por los servicios prestados por los profesionales antes citados, sin advertir que las contrataciones eran similares de acuerdo a las funciones establecidas en los términos de referencia.

Asimismo, al haber otorgado su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad; no obstante, a ello, lejos de advertir la configuración de fraccionamiento en la contratación de los referidos profesionales bajo la modalidad de locación de servicios, por periodos mensuales cuyos montos sumados en sus contrataciones superan las 3 UITs; por lo que correspondía su contratación a través de un proceso de selección conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; ocasionado se afecte la correcta administración pública al evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones menores a tres UITs, poniéndose en riesgo la contratación del mejor precio y calidad de los servicios, en beneficio de la Entidad.

Al respecto, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalonario del Señor Luis Antonio Sheen Díaz, advirtiéndose que el referido Señor laboró en la entidad en dos periodos: 01.03.2004 al 30.06.2016 y 26.08.2016 al 13.12.2017; sin embargo, de la revisión de los hechos expuestos en el Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 imputados al señor en mención datan del periodo enero-diciembre 2015.

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Sheen Díaz, han ocurrido en el periodo enero - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo enero-diciembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (enero - diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos señalados y desarrollados en el Informe de Auditoría N°005-2015-2-0608 por el Señor Luis Antonio Sheen Díaz, ha prescrito. (Negrita agregada)

JULIO ALBERTO LANDERAS ALZA; en calidad de Jefe de Adquisiciones de la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales del Proyecto Especial Chavimochic, **durante el periodo de gestión de 14 de mayo de 2015 a la fecha**⁷ conforme el memorando N° 052-2015-GRLL-PRE/PECH-06.3 de 14 de mayo del 2015⁸.

Que, durante ese periodo expuesto, otorgó su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad del trámite de contratación de servicios de profesionales especialistas, Roberto Alejandro Palacios Bran, Giuliana del Pilar Cisneros Deza, Herminio Augusto Collas Barreda, Juan Quiroz Vite, Cruzado Sáenz Enrique Armando, Cundía

⁶ Se ubica en el Apéndice 50 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

⁷ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

⁸ Se ubica en el Apéndice 52 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

Turpo Yajayra Yulian, Cristina Isabel Albán Sáenz, Joel Gutiérrez Zelvaggio y Carlos Enrique Peralta Ruiz, para la Unidad Técnica Funcional del PECH, contratados por periodos consecutivos de un (01) mes y para realizar funciones previstas para los cargos en el Manual de Operaciones de la Unidad Técnica Funcional de la Tercera Etapa del PECH, en la cual se evidencia la previsión de personal de la Unidad Técnica Funcional Tercera Etapa, así como las funciones específicas para los cargos previstos. Asimismo, al haber dispuesto la continuación del trámite de pago por los servicios prestados por los profesionales antes citados, sin advertir que las contrataciones eran similares de acuerdo a las funciones establecidas en los términos de referencia.

Asimismo, al haber otorgado su visto bueno (rúbrica y sello), así como, al haber dispuesto mediante proveídos, la continuidad; no obstante, a ello, lejos de advertir la configuración de fraccionamiento en la contratación de los referidos profesionales bajo la modalidad de locación de servicios, por periodos mensuales cuyos montos sumados en sus contrataciones superan las 3 UITs; por lo que correspondía su contratación a través de un proceso de selección conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado; ocasionado se afecte la correcta administración pública al evadir la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado, dando lugar a contrataciones menores a tres UITs, poniéndose en riesgo la contratación del mejor precio y calidad de los servicios, en beneficio de la Entidad.

Al respecto, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios ha requerido el Informe Escalafonario del Señor Julio Alberto Landeras Alza, advirtiéndose que el referido Señor labora en el PECH desde el 01.07.2008 hasta la fecha; sin embargo, de la revisión de los hechos expuestos imputados en el Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 al señor en mención datan del periodo mayo-diciembre 2015.

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Landeras Alza, han ocurrido en el periodo mayo - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo mayo-diciembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (mayo - diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos señalados y desarrollados en el Informe de Auditoría N°005-2015-2-0608 por el Señor Julio Alberto Landeras Alza, ha prescrito. (Negrita agregada)

- INCUMPLIMIENTO Y DEMORA DE FUNCIONES POR MIEMBROS DE COMITÉ ESPECIAL EN LA IMPLEMENTACION DE RECOMENDACIONES DISPUESTAS POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO EN LA INTEGRACIÓN DE BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN DE DEFENSAS RIBEREÑAS EN EL TRAMO DEL SECTOR MIÑANO, MARGEN IZQUIERDA DEL RIO VIRÚ, DISTRITO Y PROVINCIA DE VIRÚ, REGIÓN LA LIBERTAD"; HA OCASIONADO AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO, PONIENDO EN RIESGO DE VULNERABILIDAD A LA CIUDADANÍA BENEFICIARIA DEL PROYECTO.**

LUIS ALEJANDRO SALCEDO VILLEGAS; en su calidad de presidente del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, **durante el periodo de gestión de 17 de febrero de 2015 a la fecha**⁹ conforme a la Resolución Gerencial N° 050-2015-GRLL-PRE/PECH de 17 de febrero de 2015¹⁰.

Que, durante ese periodo expuesto, continuó con la convocatoria del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública "Instalación de defensas ribereñas, en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú,

⁹ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015**.

¹⁰ Se ubica en el Apéndice 67 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

distrito y provincia Virú, región La Libertad”, sin haber implementado la totalidad de las recomendaciones dispuestas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en el pronunciamiento N° 1582-2014/DSU de 22 de diciembre del 2014, ocasionando que dicho Organismo, a través del Oficio N° 282-2015/DSU-PAA de 16 de marzo del 2015, comunicará al Comité Especial que presidía, el Informe N° 114-2015/DSU-SSM de fecha 16 de marzo de 2015, disponiendo la no continuación del proceso en tanto no se ajuste las bases integradas a lo dispuesto por dicho Organismo en su pronunciamiento.

Asimismo, al no haber realizado acciones correctivas al haber tomado conocimiento del Oficio N° 031-2015-GRLL-PRE/PECH-02 de 11 de febrero de 2015, que le fue derivado por el gerente del PECH, a través del cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, puso de conocimiento al referido gerente, riesgos en la continuación del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, así como disponer las acciones preventivas pertinentes, al haber evidenciado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), supuestas deficiencias en el proceso antes señalado. No obstante, ello, se limitó a “archivar” el documento, sin emitir pronunciamiento o adoptar medida alguna respecto a los riesgos comunicados, conforme se evidencia de la hoja de trámite de documento N° 02227377 de 29 de febrero de 2015, obtenida del sistema de gestión documentaria “Sisgedo 2.0” del Gobierno Regional de La Libertad. Del mismo modo al haber generado la paralización del proceso al no haber ajustado hasta la fecha¹¹, las Bases Integradas conforme a las recomendaciones dispuestas por el OSCE, ocasionando la demora injustificada en la continuación del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, al no cumplir con las recomendaciones dispuestas, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos; ocasionando afectación al servicio público y que la Entidad ponga en riesgo de vulnerabilidad a la ciudadanía beneficiaria del proyecto “Instalación de defensas ribereñas en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú, distrito y provincia de Virú, región La Libertad”



Al respecto, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios procedió a revisar los hechos expuestos imputados en el Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 al señor Luis Alejandro Salcedo Villegas, en calidad de Presidente del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, advirtiendo que los referidos hechos imputados datan a partir de su designación como presidente del referido Comité Especial, desde el 15.02.2015 hasta la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 (16.12.2015).

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Salcedo Villegas, han ocurrido en el periodo febrero - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo febrero-diciembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado “Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento”; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero – diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos señalados y desarrollados en el Informe de Auditoría N°005-2015-2-0608 por el Señor Luis Alejandro Salcedo Villegas, en calidad de Presidente del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, ha prescrito. (Negrita agregada)

JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA; en su calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, **durante el periodo de gestión de 17 de febrero de 2015 15 a la fecha**¹² conforme a la Resolución Gerencial N° 050-2015-GRLL-PRE/PECH de 17 de febrero de 2015¹³.

¹¹ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

¹² Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

¹³ Se ubica en el Apéndice 67 del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608.

Que, durante ese periodo expuesto, continuó con la convocatoria del proceso de selección de adjudicación de menor cuantía para la ejecución del PIP "Instalación de defensas ribereñas, en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú, distrito y provincia Virú, región La Libertad", sin haber implementado la totalidad de las recomendaciones dispuestas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en el pronunciamiento N° 1582-2014/DSU de 22 de diciembre del 2014, ocasionando que dicho Organismo, a través del Oficio N° 282-2015/DSU-PAA de 16 de marzo del 2015, comunicará al Comité Especial que integraba, el Informe N° 114-2015/DSU-SSM de fecha 16 de marzo de 2015, disponiendo la no continuación del proceso en tanto no se ajuste las bases integradas a lo dispuesto por dicho Organismo en su pronunciamiento.

Asimismo, a haber generado la paralización del proceso al no haber ajustado hasta la fecha¹⁴, las Bases Integradas conforme a las recomendaciones dispuestas por el OSCE, ocasionando la demora injustificada en la continuación del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, al no cumplir con las recomendaciones dispuestas, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos; ocasionando afectación al servicio público y que la Entidad ponga en riesgo de vulnerabilidad a la ciudadanía beneficiaria del proyecto "Instalación de defensas ribereñas en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú, distrito y provincia de Virú, región La Libertad"

Al respecto, ésta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios procedió a revisar los hechos expuestos imputados en el Informe de Auditoria N° 05-2015-2-0608 al señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, advirtiendo que los referidos hechos imputados datan a partir de su designación como Integrante del referido Comité Especial, desde el 15.02.2015 hasta la fecha de la emisión del Informe de Auditoria N° 005-2015-2-0608 (16.12.2015).

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoria N° 005-2015-2-0608 al Señor Matienzo Mendoza, han ocurrido en el periodo febrero - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo febrero-diciembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoria N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoria de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero – diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos señalados y desarrollados en el Informe de Auditoria N°005-2015-2-0608 por el Señor Jhon Elionel Matienzo Mendoza, en calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, ha prescrito. (Negrita agregada)

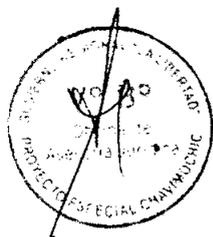
WILMERS LEONARDO AZAÑEDO MARINO; en su calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, **durante el periodo de gestión de 17 de febrero de 2015 a la fecha**¹⁵ conforme a la Resolución Gerencial N° 050-2015-GRLL-PRE/PECH de 17 de febrero de 2015¹⁶.

Que, durante ese periodo expuesto, continuó con la convocatoria del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria para la ejecución del PIP "Instalación de defensas ribereñas, en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú, distrito y provincia Virú, región La Libertad", sin haber implementado la totalidad de las recomendaciones dispuestas por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado en el pronunciamiento N° 1582-2014/DSU de 22 de diciembre del 2014, ocasionando que dicho Organismo, a través del Oficio N° 282-

¹⁴ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoria N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

¹⁵ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoria N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

¹⁶ Se ubica en el Apéndice 67 del Informe de Auditoria N° 005-2015-2-0608.



2015/DSU-PAA de 16 de marzo del 2015, comunicará al Comité Especial que integraba, el Informe N° 114-2015/DSU-SSM de fecha 16 de marzo de 2015, disponiendo la no continuación del proceso en tanto no se ajuste las bases integradas a lo dispuesto por dicho Organismo en su pronunciamiento.

Asimismo, a haber generado la paralización del proceso al no haber ajustado hasta la fecha¹⁷, las Bases Integradas conforme a las recomendaciones dispuestas por el OSCE, ocasionando la demora injustificada en la continuación del proceso de selección AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, al no cumplir con las recomendaciones dispuestas, contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de los hechos; ocasionando afectación al servicio público y que la Entidad ponga en riesgo de vulnerabilidad a la ciudadanía beneficiaria del proyecto "Instalación de defensas ribereñas en el tramo del Sector Miñano, Margen Izquierda del Río Virú, distrito y provincia de Virú, región La Libertad"

Al respecto, ésta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios procedió a revisar los hechos expuestos imputados en el Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 al señor Wilmers Leonardo Azañedo Marino, en calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, advirtiendo que los referidos hechos imputados datan a partir de su designación como Integrante del referido Comité Especial, desde el 15.02.2015 hasta la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 (16.12.2015).

En ese sentido, los hechos presuntamente imputados señalados en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 al Señor Azañedo Marino, han ocurrido en el periodo febrero - diciembre 2015, y teniendo en cuenta el artículo 59 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, han transcurrido tres años desde la comisión de la presunta falta, puesto que, esto habría prescrito en el periodo febrero-diciembre 2018.

Es recién, con fecha 07.08.2019, que la entidad toma conocimiento de la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador por parte del Órgano Instructor de Lambayeque, respecto a los hechos imputados y contenidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 05-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; tiempo después de haber prescrito la acción administrativa del presente caso (febrero – diciembre 2018).

Finalmente, en el presente caso, se colige que los hechos imputados presuntamente cometidos señalados y desarrollados en el Informe de Auditoría N°005-2015-2-0608 por el Señor Wilmers Leonardo Azañedo Marino, en calidad de Integrante del Comité Especial AMC N° 056-2014-GRLL-PRE/PECH I Convocatoria, ha prescrito. (Negrita agregada)

Que, mediante Informe Legal N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-04-ALLB, de fecha 20.01.2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica, se señala lo siguiente:

1. Que, del análisis y revisión de los actuados administrativos contenidos en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4480678, se verifica que efectivamente ha operado la prescripción para accionar administrativamente contra los respectivos servidores presuntamente involucrados de los hechos y/o conductas advertidas en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 denominado "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento" de fecha 16.12.2015, emitido por el Órgano de Control Institucional; toda vez que los hechos ocurrieron en el periodo de enero-diciembre 2015 y prescribieron en el periodo de enero-diciembre 2018.
2. Que, de los actuados administrativos también se verifica que con fecha 07.08.2019 el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a través del Oficio N° 290-2019-GRLL-GOB/PECH-02, de la Jefa del Órgano de Control Institucional, es que toma conocimiento de la Resolución N° 001-2019-CG/INSLAM de fecha 24.07.2019, a través de la cual la Contraloría General de la República – Órgano Instructor de Lambayeque, declara improcedente el inicio del procedimiento sancionador por falta de competencia

¹⁷ Referido a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 de fecha **16 de diciembre del 2015.**

3. material, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608; es decir cuando ya había operado la prescripción arriba anotada.
4. Si bien, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE establece:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (negrilla es nuestro).

Al respecto, considera que, al expedirse el acto administrativo de su propósito, no corresponde a la Gerencia del PECH disponer el deslinde de responsabilidad administrativa, ya que la inacción administrativa no se ha debido a causas imputables a servidores ni empleados públicos de la entidad sino a personal exógeno dependiente de la Contraloría General de la República.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento al Sistema Administrativo de Abastecimiento"; periodo 1 de enero de 2014 al 31 de mayo 2015, contenido en el Expediente Administrativo PAD N°4480678.

SEGUNDO. - REMITIR el presente Expediente Administrativo N° 3747926 a la Secretaría Técnica para el archivo de los presentes actuados.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; a la Jefa del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

ING. EDILBERTO NOE NIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE